

¿Qué debe hacer el Estado argentino para cumplir con el fallo *Bueno Alves* de la Corte IDH?

Leonardo Filippini y Agustín Cavana*

1. Introducción

La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) del 5 de julio de 2011, en el marco de la supervisión del cumplimiento de sentencia del caso *Bueno Alves vs. Argentina* nos exige seguir perfeccionando nuestro entendimiento de las respuestas estatales debidas frente a un fallo de condena interamericano¹. En lo que más interesa discutir aquí, la Corte IDH concluyó que la declaración de la prescripción de la acción penal en la que se investigaba un hecho de tortura, no satisfacía la obligación “de realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea²” que había sido establecida en la sentencia de condena.

La decisión no es sorpresiva y de hecho varios comentaristas habían anticipado ya sus dudas acerca de la compatibilidad de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) argentina en el fallo “Derecho” de 2007 con el compromiso del Estado argentino ante la Corte IDH. En esa decisión, la Corte argentina confirmó la declaración de prescripción de la acción penal respecto del hecho que damnificó a Juan Francisco Bueno Alves sin mencionar siquiera al fallo interamericano que, sobre la base del allanamiento del Estado argentino, había condenado al país a investigar el suceso.

A cuatro años de ese fallo y de ese primer intercambio de opiniones, la admonición de la corte IDH era esperable. El Estado argentino no acreditó haber desarrollado ninguna investigación fuera del marco del proceso penal de acuerdo a los estándares interamericanos y al fallo en particular, ni hubo revisión alguna de la declaración de prescripción en el caso. Sencillamente,

* Las reflexiones aquí presentadas fueron facilitadas por una discusión con Oscar Parra, Ariel Dulitzky, Víctor Abramovich y Cecilia Naddeo.

¹ Corte IDH, caso *Bueno Alves vs. Argentina*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 5 de julio de 2011. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/bueno_05_07_11.pdf. Y Corte IDH, Caso *Bueno Alves vs. Argentina*, Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

² Corte IDH, cit., Sentencia de 11 de mayo de 2007, pto. resolutive 8.

a poco de allanarse en sede internacional y de ser condenado a investigar, el Estado confirmó a través de la CSJN la prescripción del caso penal y allí cesaron sus esfuerzos³. Frente a ello, la Corte IDH no podía más que reiterar que el Estado argentino no ha demostrado hasta ahora haber cumplido con su obligación y que el modo en que la prescripción de la acción penal fue decidida en el caso por las autoridades judiciales argentinas no lo releva de su compromiso internacional.

El interrogante, ahora, es definir qué debe hacer el Estado argentino para satisfacer finalmente la obligación cuyo cumplimiento sigue pendiente. A partir del análisis de este problema, pretendemos brindar un panorama más amplio acerca de las posibles respuestas ante este tipo de conflicto ¿Debe el interés estatal en cumplir con las decisiones de órganos internacionales primar siempre por sobre el interés del imputado en ver acotada en el tiempo la persecución penal? O al contrario ¿debe un Estado privilegiar la defensa de las garantías de las personas sometidas a proceso, aunque esto suponga desobedecer un fallo internacional? ¿Existen soluciones intermedias o que permitan conciliar, en alguna medida, ambos intereses? Antes de ingresar en estas cuestiones repasemos los hechos del caso que utilizaremos para disparar la discusión.

2. Los antecedentes del caso Bueno Alves

De acuerdo al relato que realizó ante la CIDH, hacia fines de la década del 80', Juan Francisco Bueno Alves participó de una transacción de compraventa inmobiliaria que tenía como contraparte a la señora Norma Lage y al señor Jorge Denegri. La operación finalmente se frustró pero dio origen a una controversia judicial que se inició en enero de 1988, a raíz de una denuncia por estafa y amenazas que Bueno Alves hizo contra la Sra. Lage. Apenas un mes después, sería Lage quién denunciaría a Bueno Alves, Denegri y a un tercero por estafa y extorsión, pero para el 20 de marzo de ese año, ambas partes habrían llegado a un acuerdo para rescindir el contrato y dejar atrás la disputa.

El proceso contra Bueno Alves, sin embargo, continuó su trámite y el siguiente 5 abril sería detenido junto a su abogado, Carlos Pérez Galindo, por funcionarios de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal. 15 días después Bueno Alves fue liberado y finalmente resultó sobreseído, pero durante su estadía en sede policial, habría sido sometido a

³ O, con mayor precisión, no logró acreditar la existencia de ninguna investigación diligente ante la Corte IDH.

torturas que, presuntamente, tuvieron la intención de convencerlo para declarar contra sí mismo y su abogado⁴. Estos hechos motivaron la apertura de una investigación que terminó sin que se hubiese logrado identificar y sancionar a los responsables⁵.

Respecto de uno de los imputados, René Jesús Derecho, el juzgado de primera instancia incluso declaró la prescripción de la acción penal, que más tarde sería confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Contra esta resolución, la querella interpuso un recurso extraordinario federal que fue denegado y motivó la presentación de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El argumento central del recurso fue que se trataba de un delito de lesa humanidad y, por ende, era imprescriptible⁶.

En forma paralela al trámite de la investigación penal, el 24 de agosto de 1994, Bueno Alves denunció al Estado argentino ante la Comisión Interamericana por violación de su derecho a la integridad y libertad personal (artículos 5 y 7 CIDH) y a las garantías y protección judiciales (artículos 8 y 25 CIDH). La petición fue admitida por la Comisión y culminó 10 años después con la emisión del Informe 26/05 sobre el fondo del caso.

Las conclusiones de este informe fueron aceptadas por el Estado en marzo de 2006 que, sin embargo, no cumplió con las recomendaciones. La CIDH, en consecuencia, decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH⁷. Finalmente, el 11 de mayo de 2007, la Corte IDH ordenó a la Argentina indemnizar a las víctimas, publicar parte de la sentencia, y realizar inmediatamente las investigaciones debidas para esclarecer las responsabilidades del caso y aplicar las consecuencias legales⁸.

Dos meses después de este pronunciamiento, el caso fue fallado por la CSJN que por mayoría de sus miembros⁹ y remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación (PGN), sostuvo que la discusión residía en la determinación “de si los hechos investigados (...) se subsumían en la tipología de crímenes de lesa humanidad¹⁰”. Y estableció, a su vez, que el examen decisivo para identificar si una conducta configura un crimen contra la humanidad es

⁴ Corte IDH, cit., Sentencia de 11 de mayo de 2007, pto. 4.

⁵ Íd., pto. 5.

⁶ Ver dictamen del Procurador General de la Nación en "Derecho, René Jesús a/Incidente de prescripción de la acción penal, causa 24.079", D. 1682. XL., rto. 1 de septiembre de 2006, pto. I.

⁷ Íd., pto. 1.

⁸ Íd., pto. resolutivo N° 8.

⁹ Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni.

¹⁰ Íd., pto II.

la pregunta acerca de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental¹¹.

Por vía de ese examen, y sin hacer ninguna referencia a la decisión de la Corte IDH, la CSJN negó que los hechos ilícitos presuntamente padecidos por Bueno Alves fueran delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, imprescriptibles¹². Y de esta forma, confirmó el sobreseimiento de Derecho y clausuró la posibilidad de persecución penal. La jueza Carmen Argibay, en disidencia, declaró el caso inadmisibile y el ministro Carlos S. Fayt no votó.

3. El fallo de la Corte IDH

La existencia de las sucesivas decisiones adoptadas en el ámbito interno sobre la prescripción del caso recién fue informada a la Corte IDH durante el procedimiento de supervisión¹³ y esto motivó que la CIDH resalte que el cumplimiento de la obligación de investigar no debería verse impedido por la invocación de cualquier instituto de derecho interno, entre los que se encuentra la prescripción, y que el Estado debía completar una investigación real y efectiva para identificar y sancionar a los responsables¹⁴.

La Corte IDH, por su parte, criticó el accionar del Estado argentino y sostuvo que la prescripción de la acción penal en un caso de tortura, dada su gravedad, sólo debería ser declarada tras agotar una investigación diligente del hecho¹⁵. La verificación de que ha existido negligencia por parte de las autoridades y negación al acceso a la justicia por parte de una víctima de tortura, conforme se desprende del allanamiento del Estado argentino, obstaría, entonces, la clausura del proceso y habilitaría la revisión de la resolución de prescripción sin lesión al derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Esta solución, evidentemente, tiende a ampliar la obligatoriedad de una reacción penal, al imponer requisitos adicionales a los previstos por la ley nacional para la clausura de una investigación penal¹⁶. El plazo de prescripción de la acción pasaría, así, a ser ordenatorio, en

¹¹ Íd, pto. IV.

¹² CSJN, D.1682.XL, Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal –causa 24.079-, rta. 11 de julio de 2007.

¹³ Corte IDH, cit., Sentencia de 5 de julio de 2011, pto. 46.

¹⁴ Íd., pto. resolutivo 26.

¹⁵ Íd., pto. 45.

¹⁶ Ver artículos 63 y 65 del Código Penal Argentino.

lugar de perentorio, y su operatividad quedaría condicionada a la circunstancia de que las autoridades desarrollen una investigación adecuada.

Para respaldar esta postura, la Corte IDH hizo un repaso de distintos pronunciamientos de órganos de protección que más allá de diferencias y matices, sugieren que las autoridades deberían prestar especial consideración a los hechos de tortura. Uno de ellos es el fallo “Prosecutor v. Anto Furundzija¹⁷” donde se acusaba al jefe de una unidad de la policía militar croata de torturar detenidos durante el conflicto de Los Balcanes. Allí el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY) sostuvo, con cita del caso *Filartiga v. Pena Irala*¹⁸, que “el torturador, como sucedió en el pasado con los piratas y los tratantes de esclavos, se ha convertido en un enemigo de la toda humanidad¹⁹” y que este repudio generalizado, sumado a la importancia que la comunidad de Estados le otorga a su erradicación, entre otras cosas, ha generado que su prohibición adquiera el carácter de *jus cogens*, lo que impide la aplicación del instituto de la prescripción²⁰.

En el mismo sentido, la Corte mencionó también la Observación General Nº 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que exige revisar los plazos de prescripción excesivamente breves²¹ y distintos pronunciamientos del Comité contra la Tortura (CCT) que ha exigido a varios países que conviertan a la tortura en un delito imprescriptible²² e, incluso, ha expresado su preocupación por la utilización que nuestras autoridades hacen de la figura de “apremios ilegales” (circunstancia que cómo bien destaca la Corte IDH se empleó en el caso de Bueno Alves).

El lenguaje usado por la Corte IDH en su resolución, sin embargo, puede generar algunas dudas acerca de cuál era y sigue siendo el comportamiento debido del Estado argentino. Pero deja en claro que aún subsiste una obligación de aclarar lo ocurrido. El Estado no llevó adelante una investigación diligente de los actos de tortura denunciados y cualquiera sea nuestra posición o lectura de la decisión de la Corte IDH, no podemos dejar de reconocer que, en esencia, no hace más que nombrar las cosas por su nombre. La Corte IDH deja abierta la supervisión respecto

¹⁷ Rto. 10 de diciembre de 1998, disponible en <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>.

¹⁸ 630 F.2d 876 (2d Cir. 1980), 30 June 1980, on remand, 577 F. Supp. 860 (E.D.N.Y. 1984), 10 January 1984.

¹⁹ TPIY, op. cit., párr. 147

²⁰ Íd, párr. 157.

²¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 “Naturaleza de la Obligación jurídica general impuesta a los estados partes en el Pacto”, 26 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/add.13, párr. 18.

²² Corte IDH, cit., Sentencia de 5 de julio de 2011, pto. 38.

de la obligación de investigar, porque efectivamente, el Estado no demostró que haya existido o exista investigación diligente alguna. Bueno Alves denunció un hecho de tortura policial y este suceso no ha sido esclarecido aún, ni el Estado ha probado haber hecho un esfuerzo razonable por esclarecerlo. La vigencia de la prescripción de la acción penal no determina el agotamiento del deber de investigar y el Estado argentino debería definir un obrar consecuente con ello.

La Corte IDH, además, cuestionó el modo en que el Estado argentino presentó la cuestión en sede internacional al señalar que al momento de dictar su sentencia, no había sido informada de que la prescripción de la acción penal había sido declarada por tribunales argentinos en 2003 y 2004 y se encontraba en curso su examen por la Corte Suprema de Justicia, que finalmente emitió una decisión que no guarda relación con el reconocimiento de responsabilidad estatal ni con el compromiso de investigar asumido²³. Y recordó que, de conformidad con el derecho internacional, el Estado no puede invocar en la etapa de supervisión de cumplimiento un hecho a su favor que conoció y que debió comunicar diligentemente a la Corte²⁴.

En los siguientes apartados, presentaremos algunas de las respuestas que han sido ensayadas en casos similares para dar respuesta a este conflicto y trataremos de definir los lineamientos del comportamiento futuro del Estado argentino para cumplir de buena fe su compromiso internacional de investigar.

4. La tesis del Procurador General de la Nación Argentina (PGN)

Una de las posibles posiciones ante esta controversia es la sostenida por el dictamen del PGN en el mencionado fallo *Derecho* que luego fue respaldada por la CSJN. Allí el PGN sostuvo que “el deber de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos no puede constituir fundamento autónomo suficiente para proseguir el ejercicio de una acción penal que ha sido declarada extinguida cuando el hecho investigado no es un delito imprescriptible²⁵”.

De acuerdo a su lectura, una interpretación armónica de los tratados internacionales, la constitución argentina y los propios fallos de la Corte IDH sólo permite afirmar que el deber de

²³ Corte IDH, cit., Sentencia de 5 de julio de 2011, pto. 46.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ PGN, op. cit., p. VI.

garantía²⁶ prohíbe el dictado de leyes o disposiciones con la finalidad de impedir la investigación y la sanción de graves violaciones de los derechos humanos. Pero esto, de ningún modo, debe ser entendido como una prohibición de que este tipo de hechos queden sometidos a las reglas generales de extinción de la acción y de procedimiento por la sola razón de que su aplicación podría llegar a impedir la imposición de una pena²⁷.

La obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, sostiene, lo es en el marco y con las herramientas del Estado de Derecho, y no con prescindencia de ellas²⁸. Y por esta razón, el PGN entiende que no existen razones para no aplicar institutos igualmente valiosos y de rango constitucional como la auto-limitación en el tiempo del poder punitivo estatal y la irretroactividad de la ley penal²⁹.

La reapertura de una persecución penal, en aquellos casos donde no se trate de un delito de lesa humanidad, entonces, no sería una vía admisible para evitar una eventual condena internacional y sólo restaría evaluar la eventual responsabilidad internacional del Estado, si es que se ha dejado de investigar o sancionar por inactividad, morosidad o cualquier otra falta imputable a sus órganos³⁰. El fallo de la CSJN en Derecho, en consecuencia, sería ajustado a derecho e incluso al momento en que el Estado argentino admitió su responsabilidad ya no existía forma de proseguir con la investigación sin afectar principios de igual jerarquía.

Esta tesis que tiende a limitar el impacto de las decisiones internacionales sobre la labor de los tribunales internos ha sido defendida, con distintos ajustes y adaptaciones, en dictámenes posteriores de la Procuración General. Uno de ellos es el caso “Carranza Latrubesse³¹” donde el PGN sostuvo que las únicas consecuencias por el incumplimiento de una recomendación de

²⁶ Artículo 1.1 CADH. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁷ PGN, op. cit., p. VI.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Procuración General de la Nación en la causa S.C.C. 594; L. XLIV, —Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional —Ministerio de Relaciones Exteriores— Provincia del Chubutll, del 1 de septiembre de 2009. Para un análisis más detallado, ver Filippini Leonardo, Gos Tatiana y Cavana Agustín, El valor de los informes finales de la Comisión Interamericana y el dictamen del Procurador General en el caso Carranza Latrubesse, disponible en: [http://www.palermo.edu/derecho/centros/pdf-ictj/caso Carranza Latrubesse.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/centros/pdf-ictj/caso_Carranza_Latrubesse.pdf)

la CIDH se daban en el plano internacional y que la parte que se ha beneficiado con ella no puede demandar su ejecución ante la justicia local, porque no existe obligación de cumplirla³².

Esta postura, sin embargo, refleja una comprensión del problema diametralmente opuesta a la defendida por la Corte IDH que, de hecho, la descalifica implícitamente en la sentencia de supervisión. Además, omite considerar las implicancias de que se trate de un hecho de tortura. El test que el PGN propone en Derecho permite, acertadamente o no, diferenciar entre crímenes ordinarios y contra la humanidad, pero no toma en consideración las particularidades del delito de tortura que, como vimos, llevan a muchos a sostener que no se le aplican los plazos convencionales de prescripción, incluso cuando ocurren fuera de un contexto de ataque generalizado o sistemático.

5. Los casos “*Bulacio v. Argentina*” y “*Gutierrez Soler v. Colombia*” de la Corte IDH

Llamativamente, el repaso jurisprudencial que el PGN realiza en su dictamen del caso Derecho no da cuenta de quizás el antecedente más relevante de la CSJN en la materia: el fallo Espósito³³ de la CSJN. Allí al igual que sucedió en Bueno Alves, la Corte argentina debió revisar una declaración de prescripción de la acción penal en un caso en el que el Estado argentino ya había admitido su responsabilidad por violaciones a los derechos humanos ante la Corte IDH³⁴ y existía un fallo de condena interamericano que exigía proseguir y concluir la investigación y sancionar a los responsables³⁵.

En dicha oportunidad, por unanimidad, pero recurriendo a distintos fundamentos, los integrantes de la CSJN decidieron revocar la resolución y habilitar la continuidad de la pesquisa. Los ministros Petracchi y Zaffaroni hicieron públicas sus reservas al sostener que sólo era posible cumplir con los deberes impuestos al Estado argentino, restringiendo fuertemente el derecho de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable³⁶. Pero ambos consideraron, finalmente, que era su deber cumplir con lo ordenado por la Corte IDH en el marco de su potestad jurisdiccional³⁷.

³² Íd., p. 16.

³³ CSJN, E. 224. XXXIX, “Espósito, Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, rta. 23 de diciembre de 2004.

³⁴ Ver Corte IDH, Caso Bulacio v. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.

³⁵ Íd, pto. resolutive 4.

³⁶ Ver cons. 16 del voto de los ministros Petracchi y Zaffaroni.

³⁷ Ibíd.

Por esta solución también se inclinaron la ministra Highton de Nolasco, el ministro Boggiano y los ministros Maqueda y Belluscio que, en su voto conjunto, afirmaron que el Estado argentino había reconocido explícitamente la competencia de la Corte IDH y, en consecuencia, la obligatoriedad del fallo no admitía dudas³⁸. Los ministros aclararon, de todas formas, que el deficiente examen de las alegaciones de la parte acusadora que contenía la resolución recurrida era suficiente para descalificarla³⁹.

Éste último argumento fue el utilizado por el juez Fayt que, luego, sostuvo que la prescripción sólo puede ser decidida por los jueces de la causa, que no pueden ver subordinada su decisión a imposición alguna y que la Corte IDH no constituye una instancia de revisión de la jurisdicción interna⁴⁰. La obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana, entonces y de acuerdo a la interpretación de Fayt, se circunscribe a aquella materia sobre la cual tiene competencia, y esto de ninguna manera comprende la posibilidad de indicar a los jueces del ámbito interno de qué manera deben resolver una cuestión judicial⁴¹.

Como vemos, la cuestión planteada en “Derecho” no era en absoluto novedosa para la Corte argentina y, por esta razón, algunos sostenían que debería haber sido fallado de otra forma e incluso que en “Bueno Alves” se observaba una morigeración del criterio de la Corte IDH que reemplazó la obligación de “sancionar a los responsable” por la de “aplicar las consecuencias que la ley prevea”⁴². Al remitirse a los argumentos expresados en el mencionado dictamen del PGN, la CSJN parece haberse apartado de su postura original sin ofrecer mayores explicaciones. El antecedente, sin embargo, sirve para observar otra de las respuestas posibles a esta tensión que hasta el momento ha sido resuelta por el tribunal argentino sin pretender conciliar los intereses en juego.

Un segundo ejemplo de esta tendencia puede encontrarse en el fallo “Onzaga Enciso Barón⁴³” de la Sala de Casación Penal de la Corte Constitucional de Colombia (CCC). En el caso, la CCC revisó una declaración de prescripción de la acción penal dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Nacional de Bogotá a favor de un coronel de la policía, acusado de torturar en el sótano de una dependencia policial al ciudadano Wilson Gutiérrez

³⁸ Ver cons. 9 del voto de los ministros Maqueda y Belluscio.

³⁹ Ver cons. 9 del voto de los ministros Maqueda y Belluscio.

⁴⁰ Ver cons. 11 del voto del ministro Fayt.

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² Filippini Leonardo, La definición de los crímenes contra la humanidad en el fallo “René Jesús Derecho” de la Corte Suprema, en *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de la Nación* 4, en Leonardo Pitlevnik (ed.) Buenos Aires: Hammurabi, Buenos Aires, p. 344 (2008).

⁴³ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, Proceso N° 26.021 Revisión Fallo Luis Onzaga Enciso Barón, Mag. Ponente Jorge Luis Quintero Milanes, 17 de septiembre de 2008.

Soler. La investigación por estos hechos se había iniciado en el año 1994 en la jurisdicción penal militar que, primero, se negó a remitir la causa a la jurisdicción penal ordinaria y 4 años después dispuso el cese de todo procedimiento a favor del coronel Enciso Barón⁴⁴. Esta decisión luego fue confirmada por el Tribunal Superior Militar, por lo que con el patrocinio de un colectivo de abogados, la víctima decidió presentar una denuncia ante la CIDH⁴⁵.

Tras varios años de procedimiento, la Comisión emitió el informe 45/03 sobre el caso y, entre otras cosas, le recomendó al Estado colombiano adoptar medidas para investigar y juzgar a los responsables, incluyendo la reapertura de investigaciones precluidas o el nuevo examen de causas decididas ante la justicia militar (práctica que es admitida por la Corte Constitucional Colombiana). Pero la ausencia de respuestas del Estado generó que el 26 de marzo de 2004 la CIDH decida someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

El 12 de septiembre de 2005, la Corte IDH dictó sentencia en el caso y dispuso que el Estado colombiano cumpliera su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables⁴⁶. Esto motivó que la Procuración General impulse una acción de revisión de la sentencia ante la CCC, que estuvo fundada en el inc. 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal de Colombia que prevé expresamente como causal de revisión la existencia de una decisión de la Corte IDH sobre el incumplimiento de la obligación de investigar seria e imparcialmente violaciones a los derechos humanos⁴⁷.

La Corte colombiana, finalmente, hizo lugar al planteo y declaró inválido lo actuado por la justicia penal militar. Al igual que la Corte argentina sostuvo que los fallos de la Corte IDH resultan obligatorios y vinculantes para los Estados⁴⁸, pero destacó, además, que las reglas comunes de prescripción de la acción penal, no resultan aplicables a los casos de tortura, que deben regirse de acuerdo a los lineamientos de los instrumentos y la jurisprudencia de los órganos internacionales de derechos humanos y en especial por lo reglado por la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes⁴⁹. Por último, aclaró que incluso en el caso de que resultara aplicable la legislación interna existía la posibilidad de revocar la extinción de la acción

⁴⁴ Íd., p. 4.

⁴⁵ Íd., p. 5.

⁴⁶ Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, 12 de septiembre de 2005, pto. resolutivo N° 1. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf.

⁴⁷ CCC, cit., p. 39.

⁴⁸ Íd., p. 55.

⁴⁹ Adoptada por la Asamblea General en resolución 3452 del 9 de diciembre de 1975.

mediante la acción de revisión⁵⁰.

6. La posición del TEDH

Hasta ahora hemos visto dos de las posibles respuestas a esta controversia. Una de ellas privilegia los derechos de las personas sometidas a proceso por sobre el derecho de las víctimas y familiares a conocer la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los responsables. Y la otra, a veces con dudas y otras con convicción, avanza en la dirección contraria. Ninguna de ellas, sin embargo, demuestra una preocupación por conciliar en la medida de lo posible los dos intereses contrapuestos. Más bien al contrario, algunas de las resoluciones que mencionamos sostienen que se trata de un conflicto irredimible. El fallo Yaman v. Turquía del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)⁵¹ que la Corte IDH menciona para respaldar la idea de que los plazos de prescripción ordinarios no son aplicables a los casos de tortura o malos tratos, al menos por omisión, también parece inscribirse en esta tendencia. Veamos.

Abdülşamet Yaman, un ciudadano turco, fue detenido, en el año 1995, por la policía de la localidad turca de Adana y llevado a la Dirección de Seguridad, donde fue interrogado acerca de su supuesta participación en el Partido de los Trabajadores de Kurdistan, que en ese momento era una organización ilícita⁵² y sobre su colaboración con víctimas de tortura en la presentación de reclamos ante la Comisión Europea de Derechos Humanos⁵³. Durante los 9 días que duró su estadía en sede policial, Yaman habría sido golpeado y sometido a torturas⁵⁴ que le ocasionaron lesiones graves pero en todo momento le fue negada la posibilidad de recibir atención médica o contactarse con sus familiares⁵⁵. Días después, fue trasladado a la prisión de Konya donde permanecería detenido hasta 1997⁵⁶.

Durante su estadía en prisión, Yaman denunció a sus agresores pero la causa fue inmediatamente archivada por falta de pruebas⁵⁷, por lo que en enero de 1996 decidió presentar una denuncia ante el TEDH donde, entre otras cosas, sostuvo que había sido objeto

⁵⁰ CIDH, 18/9/03, "Bulacio y. Argentina", (Fondo, reparaciones y costas), serie C, Nº 100.

⁵¹ Sentencia del 2 de noviembre de 2004, disponible en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Abd%FCIsamet%20%7C%20Yaman&sessionid=80603260&skin=hudoc-en>

⁵² TEDH, cit., párr. 10

⁵³ Íd., párr. 11.

⁵⁴ Ibíd.

⁵⁵ Íd., párr. 14 y 17.

⁵⁶ Íd., párr. 18.

⁵⁷ Íd., párr. 29.

de malos tratos y que se había violado su derecho a un recurso efectivo⁵⁸. A raíz de esta presentación, en abril de 1997, la Dirección de Derecho Internacional y Relaciones Exteriores del Ministerio de Justicia Turco reclamó al Fiscal General de Adana la reapertura de la investigación⁵⁹ pero todo concluyó, en marzo del 2003, con el sobreseimiento por prescripción de la acción de todos los imputados⁶⁰. Un año después, el Estado turco resultó condenado por el TEDH por violación a los artículos 5 incs. 3, 4 y 5, 13, 14 y 18 de la Convención Europea.

Al referirse a la violación al artículo 13, el TEDH sostuvo, repitiendo la postura fijada en el fallo Aksoy⁶¹, que cuando un individuo ha sido sometido a tortura o malos tratos por parte de un funcionario público, contar con un “remedio efectivo” implica, además del pago de una compensación cuando resulte apropiado, el derecho a una investigación exhaustiva, efectiva e idónea para conseguir la identificación y el castigo a los responsables⁶². El Tribunal también señaló que, en este tipo de casos, es de suma importancia que el proceso penal no enfrente limitaciones derivadas de la prescripción u otro tipo de obstáculos como la amnistía y que los funcionarios sean relevados de sus funciones durante la investigación y, eventualmente, expulsados si recayere condena en su contra⁶³.

Como vemos, la comprensión del problema y la valoración de la conducta del Estado es prácticamente idéntica a la defendida por la Corte IDH. Al igual que sucedió en los casos comentados precedentemente se constató que en violación a las obligaciones asumidas al suscribir un compromiso internacional, un Estado no llevó adelante una investigación diligente contra los responsables de una violación a los derechos humanos y esto permitió que prescribiera la acción penal. La solución que se impuso al Estado, sin embargo, difiere y sugiere que el TEDH mantiene una actitud menos ambiciosa o, al menos, de mayor cautela al momento de avanzar sobre atribuciones que tradicionalmente han sido entendidas como propias de los Estados.

En efecto, el TEDH no exigió al Estado turco revisar lo actuado, ni sostuvo que persistía la obligación de investigar y de esta forma permitió que se consolide una privación de justicia que, por caso, la Corte IDH ha intentando revertir en situaciones análogas donde acumuló los

⁵⁸ Íd., párr. 40.

⁵⁹ Íd., párr. 33.

⁶⁰ Íd., párr. 38.

⁶¹ TEDH, Caso Aksoy v. Turquía, 18 de diciembre de 1996, disponible <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=2&portal=hbkm&action=html&highlight=aksoy&sessionid=81066544&skin=hudoc-en>.

⁶² TEDH, caso Yaman v. Turquía, párr. 55.

⁶³ Íd., párr. 55

deberes de reparar e investigar, en lugar de optar por uno de ellos. La respuesta en aquellos casos donde ha sobrevenido la prescripción como consecuencia del incumplimiento del deber de llevar adelante una investigación adecuada es, entonces y de acuerdo a la lectura del TEDH, siempre e irremediabilmente imperfecta porque se reduce a una reparación en dinero⁶⁴. Las admoniciones que contiene la sentencia, en consecuencia, sólo parecen responder a su voluntad de señalar cuál hubiera sido la respuesta debida por parte el Estado y así fijar un estándar de conducta que los Estados miembros deberían tener en cuenta para evitar una eventual condena.

Como diferencia con algunos de los otros casos, podríamos señalar que aquí no ha existido una aceptación de los hechos por parte del Estado que, según surge del fallo, discutió cada uno de las alegaciones del peticionante. Creemos, de todas formas, que esta circunstancia no ha incidido en forma determinante sobre la solución de los ejemplos que hemos mencionado precedentemente. La implicancia más obvia de esta diferencia es que en el caso turco no existe una contradicción entre lo sostenido por la representación estatal ante el TEDH y lo resuelto por sus tribunales. Si el Estado turco considera que no existen bases para afirmar que Yaman fue sometido a tortura o que la investigación fue negligente, resulta razonable que no considere necesario realizar esfuerzos adicionales para esclarecer los hechos o sancionar a sus responsables. En sentido contrario, los pormenores del trámite del caso Bueno Alves arrojan señales preocupantes acerca del grado de coordinación de las ramas del gobierno y, sin dudas, han perjudicado su posición, al brindar una impresión errada sobre las posibilidades de actuación de la justicia penal, lo que motivó luego una dura crítica por parte de la Corte IDH.

7. El comportamiento estatal requerido: ¿Investigación sin pena o clausura debidamente fundada de la investigación penal?

Hemos visto hasta aquí tres posibles respuestas a la problemática y que ninguna de ellas refleja un esfuerzo por conciliar los intereses en juego. También está claro que la prescripción de la acción penal dictada por la Corte argentina en el caso "Derecho" no implica el cumplimiento del compromiso asumido, ni constituye-tal como fue dictada y del modo en que fue presentada a la Corte IDH por el Estado-una justificación suficientemente fundada de la imposibilidad de hacerlo. Hasta aquí, no caben muchas disquisiciones.

⁶⁴ Id., párr. 95.

El problema aparece en torno a la pregunta sobre el obrar estatal a partir de este punto. ¿Si Argentina investiga, dentro de algunos de los límites que impone la prescripción de la acción dictada, podría cumplir su obligación? Esto no parece, a primera vista, un estándar tan problemático. Sin perjuicio de la complejidad de definir cómo el Estado podría conjugar el derecho a verse libre de una investigación penal del imputado con la obligación de esclarecer lo ocurrido, no parece difícil asegurar una investigación seria. Al mismo tiempo, este camino supondría una actitud más responsable del Estado, pues podría acreditar en sede internacional la existencia de un esfuerzo real de investigación en lugar de presentar una mera excusa, fundada solamente en las normas nacionales de prescripción de la acción penal, para justificar su incumplimiento.

¿Qué es entonces lo que debe hacer ahora el Estado argentino en este caso particular? Si el caso penal se reabriera al solo efecto de concluir la investigación y la Corte IDH entendiera que ésta vez la pesquisa se ha conducido en forma diligente, ¿tendría por cumplida la sentencia aunque no exista imposición de pena? ¿Estaría, entonces, la Corte IDH respaldando la realización de un proceso penal destinado a no imponer una pena (algo así como los "juicios por la verdad")?

Caso contrario, ¿requiere la Corte IDH que el Estado revise su decisión de declarar prescripta la acción en el marco del proceso penal? En esta segunda hipótesis, ¿aceptaría la Corte IDH una sentencia de la CSJN que exprese fundamentos adicionales para considerar que no corresponde reabrir el proceso? ¿O solo aceptaría una sentencia similar a la dictada por la CSJN en "Espósito"?

Si se iniciara un proceso no penal, ¿de qué tipo sería? ¿Cumpliría dicho proceso con el estándar de debida diligencia delineado por la Corte IDH (dirigido eminentemente a evaluar, en este caso y en tantos otros, un proceso penal)? Y si se aceptara un proceso no penal en este caso, ¿se aceptaría también en otros casos en los cuales la prescripción de la acción ya opero? ¿Habría motivos para que una víctima de tortura requiera a las autoridades argentinas la realización de un proceso no penal tras la declaración de prescripción de la acción penal en su caso?